

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** CRPI
- **Expediente CRPI:** SCPM-IIPD-0048-2016
- **Expediente Apelación:** SCPM-IIPD-0048-2016-A-0033-2017-DS
- **Denunciante:** CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX
- **Denunciada:** RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 12 de enero de 2018, a las 14h00.- **VISTOS:** Ingeniero Christian Ruiz Hinojosa, MA., en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado encargado, conforme se desprende de la acción de personal número SCPM-SGAF-DATH-360, de 6 de septiembre de 2017, cuya copia certificada consta agregada al expediente, en uso de mis facultades legales y estando el proceso en estado de resolver **SE CONSIDERA:**

PRIMERO.- COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 2; 65 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que ésta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** El recurrente señor JOSÉ LUIS GUILLERMO BRUZZONE DÁVALOS en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A., presenta Recurso de Apelación como un documento anexo al escrito presentado ante la Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 30 de noviembre de 2016 a las 15h26. En el mencionado Recurso de Apelación, el Recurrente impugna la Resolución contenida en el Oficio SCPM-CRPI-2016-312, de fecha 1 de noviembre de 2016, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2016-054 por la cual la CRPI resuelve: *"Acoger las recomendaciones del Informe N° SCPM-IIPD-8-2016-M de 17 de octubre de 2016, suscrito por el abogado Marlon Vinuesa Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, mediante el cual, solicita que se adopten medidas preventivas necesarias y que se encuentran contenidas en el mencionado Informe "*. Como se puede evidenciar el acto impugnado por RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A corresponde al oficio No. SCPM-CRPI-2016-312, de fecha 1 de noviembre de 2016 emitido por la CRPI y el Recurso de Apelación fue presentado ante la IIPD el 30 de noviembre de 2016; es decir, dentro del término legal concedido por el artículo 67 de la LORCPM. Sin embargo, cabe destacar que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales con fecha 19 de octubre de 2017 mediante Memorando No. SCPM-IIPD-286-2017-M., pone en conocimiento de esta Autoridad el Recurso de Apelación presentado por la compañía RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A. No obstante, se atiende el mismo, dado que el operador económico propuso el Recurso de Apelación dentro del término legal en cumplimiento al principio de oportunidad establecido en el artículo 67 de la Ley

Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que determina “(...) *Recurso de Apelación o Jerárquico.*- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa”. En virtud del derecho al Acceso Gratuito a la Justicia y a la Tutela Efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses conforme lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), al derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literales “a” y “c” de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el Principio de Debida Diligencia en los Procesos de Administración de Justicia contenida en el artículo 172 CRE se procede al análisis del Recurso de Apelación propuesto por la compañía RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A., **CUARTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** El acto administrativo impugnado es la Resolución contenida en el Oficio SCPM-CRPI-2016-312, de fecha 1 de noviembre de 2016, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2016-054 por la cual resuelve: “(...) **1. Acoger** las recomendaciones del Informe N° SCPM-IIPD-8-2016-M de 17 de octubre de 2016, suscrito por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, mediante el cual, solicita que se adopten medidas preventivas necesarias y que se encuentran contenidas en el mencionado Informe. **2. Adoptar** como medida preventiva que tendrá vigencia mientras dura los procesos de investigación (...) la siguiente: “Que el operador económico de CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX, cese la publicidad comparativa con el producto objeto de investigación que haga el operador económico RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A. que tenga relación a supuestos daños a la ropa cuando se utiliza cloro (...)”. **QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.-** El recurrente señor JOSÉ LUIS GUILLERMO BRUZZONE DÁVALOS en el escrito de Recurso de Apelación presentado ante esta Autoridad dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2016-054 en contra del oficio SCPM-CRPI-2016-312, de fecha 1 de noviembre de 2016, emitida por la CRPI, en lo principal argumenta: “(...) **i)** No se han considerado las excepciones de RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A. dentro del proceso.”, a criterio del Apelante la CRPI desconoce las excepciones presentadas por RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A., contenidas en el escrito de explicaciones presentado el 12 de Octubre de 2016. Así mismo, RECKITT BENCKISER ECUADOR sostiene que no ha sido notificado con el contenido del Informe No. SCPM-IIPD-8-2016-M de 17 de octubre de 2016. “(...) **iii)** Recomendaciones no motivadas en el Informe N° SCPM-IIPD-8-2016-M de 17 de octubre de 2016 (...)” esto en cuanto el Recurrente considera que existe “(...) **a)**



Contradicción entre los hechos y las medidas preventivas dispuestas” ya que; a criterio del mismo, el Informe N° SCPM-IIPD-8-2016-M de 17 de octubre de 2016 emitido por el Intendente de la IIPD es contradictorio. Para evidenciar la contradicción cita en el recurso de apelación: “(...) en “MI COMISARIATO” en la ciudad de Quito no se encontraba la publicidad referida en la denuncia en los productos VANISH y tampoco en el Centro Comercial Riocentro Norte en Guayaquil. Sin embargo, pese a no encontrar publicidad se dispone el cese de la publicidad comparativa que tenga relación a supuestos daños a la ropa cuando se utiliza cloro y que se retire el producto con dicha etiqueta del mercado (...).”

SEXTO.- CONSTANCIAS PROCESALES.- Una vez analizado el expediente No. SCPM-CRPI-2016-054, se verifican las siguientes constancias procesales: **6.1.** Informe No. N° SCPM-IIPD-8-2016-M de 17 de octubre de 2016, suscrito por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de la IIPD por el cual se recomienda que la CRPI adopte la medida preventiva del cese de la publicidad comparativa con el producto objeto de investigación que haga el operador económico RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A., que tenga relación a supuestos daños a la ropa cuando se utiliza cloro. **6.2.** Oficio SCPM-CRPI-2016-312, de fecha 1 de noviembre de 2016, emitida por la CRPI dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2016-054 por la cual resuelve: “(...) **1. Acoger** las recomendaciones del Informe N° SCPM-IIPD-8-2016-M de 17 de octubre de 2016, suscrito por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, mediante el cual, solicita que se adopten medidas preventivas necesarias y que se encuentran contenidas en el mencionado Informe. **2. Adoptar** como medida preventiva que tendrá vigencia mientras dura los procesos de investigación(...) la siguiente: “Que el operador económico de CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX, cese la publicidad comparativa con el producto objeto de investigación que haga el operador económico RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A. que tenga relación a supuestos daños a la ropa cuando se utiliza cloro (...)”. **6.3** Escrito de RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A., de 30 de noviembre de 2016 a las 15h26 en el cual solicita copias de varios documentos dentro del expediente No. SCPM-IIPD-0048-2016. **6.4.** Anexos del escrito de RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A., de 30 de noviembre de 2016 el cual contiene el Recurso de Apelación. **6.5.** Memorando No. SCPM-IIPD-286-2017-M de 19 de octubre de 2017 emitido por la IIPD mediante el cual pone en conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación presentado por RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.

SÉPTIMO.- NORMATIVA APLICABLE.- Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así, la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: “**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se

declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...); “**Art. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”; “**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. (...).”; “**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...).”; “**Art. 304.-** La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.” En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado** establece, **Art. 1,** “Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; **Art. 2,** “Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. (...).”; “**Art. 4.-** Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley: (...) Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso.”; “**Art. 27.-** Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: **I.-** Actos de confusión.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones,



los productos o el establecimiento ajenos. En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocian a un tercero.

2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

4.- Actos de denigración.- Se considera desleal la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. Constituyen actos de denigración, entre otros: a) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado. b) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que refieran a la nacionalidad, las creencias o ideología, la intimidad, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado. c) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que, debido al tono de desprecio o ridículo, sean susceptibles de menoscabar el crédito del afectado en el mercado. Las conductas descritas en los literales b) y c) del presente artículo se presumen impertinentes, sin admitir prueba en contrario.

5.- Actos de comparación.- Se considera desleal la comparación de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables. "Art. 62.- Medidas preventivas.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos, y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Las medidas preventivas no

62

podrán consistir en la privación de la libertad, la prohibición de salida del país o el arraigo. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar. En igual sentido, podrá disponer, a sugerencia del órgano de investigación o a pedido de parte, la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución (...); “**DISPOSICIONES GENERALES, Primera.- Jerarquía.-** La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía. De conformidad con la Constitución de la República, se aplicará sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, en el orden jerárquico previsto en su artículo 425. (...) En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.”. El **Código Civil (norma supletoria)**, prescribe; “**Art. 4.-** En el juzgamiento sobre materias arregladas por leyes orgánicas o especiales, no se aplicarán las disposiciones de este Código, sino a falta de esas leyes.”; “**Art. 7.-** La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, (...)”. El **CODIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (norma supletoria)** dice; “**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- PRIMERA.-** Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”. Al respecto el **Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado**, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-034-2014, de 5 de mayo de 2014, (**norma vigente al inicio del expediente administrativo**) dispone; “**Art. 4.- NATURALEZA JURIDICA.-** Las medidas preventivas, siempre son de naturaleza cautelar, pre ordenadas y dependientes, de modo que no constituyen un fin en sí mismas, ya que están sujetas al principio de modificación durante su vigencia y de caducidad por la no aplicación de la condición jurídica determinante. En consecuencia no constituyen un juzgamiento previo y tampoco son medidas en firme en sede administrativa, lo cual limita el principio de impugnación.”; “**Art. 6.- EMISION DE MEDIDAS PREVENTIVAS.-** De Acuerdo a La Ley de Regulación y Control del Poder del Mercado en su Art. 62 faculta al órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia tomar medidas preventivas en los casos y la firma allí determinadas.(...)”; “**Art. 8.- NO PRECLUSION.-** En ningún caso la propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación de medidas preventivas suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta su resolución final en cada fase.”; “**Art. 10.- SOLICITUD Y SUGERENCIA.-** El órgano de investigación en cualquier etapa del procedimiento de investigación, podrá sugerir a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, previo informe debidamente motivado, la adopción de medidas preventivas, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución

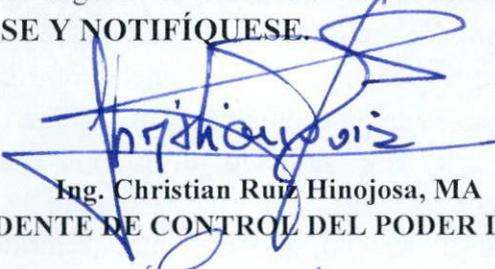


definitiva(...)”; **Art. 14.- RECURSOS.-** *La resolución que imponga medidas preventivas solamente será susceptible de los recursos de ampliación y reposición. No habrá lugar al recurso de apelación por cuanto no es una resolución que ponga fin a una fase administrativa.*” **OCTAVO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-**

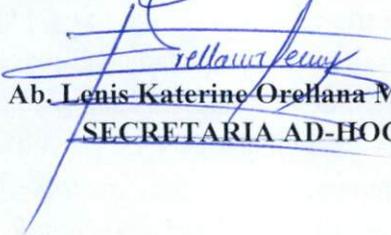
El recurrente señor JOSÉ LUIS GUILLERMO BRUZZONE DÁVALOS interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución contenida en el Oficio SCPM-CRPI-2016-312, de fecha 1 de noviembre de 2016, emitida por la CRPI dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2016-054 y solicita a esta Autoridad: “(...) *Que el Superintendente revoque la RESOLUCIÓN contenida en el Oficio SCPM-CRPI-2016-312, de fecha 1 de noviembre de 2016, emitida por la CRPI dejando sin efecto las medidas preventivas dispuestas*”. Atendiendo la pretensión de RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A., de la norma legal citada en el considerando precedente se determina, que las disposiciones normativas e inclusive las reglamentarias rigen para lo venidero. En ese contexto, a partir del inicio de un procedimiento, sea cual fuere éste, se deberá instruir con las normas que rigen a la fecha de su inicio, tal como lo establece el artículo 7 del Código Civil; la doctrina hace referencia a la irretroactividad de la ley, determinándolo como un principio universal de derecho, que da seguridad jurídica al administrado, es decir, la ley rige para el futuro y no tiene efectos retroactivos, puntualizando que existen casos excepcionales establecidos en la norma pre citada y con apego a la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido el tratadista Juan José Soler en la Enciclopedia Jurídica OMEBA define, “(...) *La irretroactividad de la ley es una medida técnica escogida para dar seguridad al ordenamiento jurídico. Su zona ontológica no está, pues, en la filosofía jurídica sino en la jurisprudencia o ciencia del derecho (...). La irretroactividad es dentro de la técnica jurídica, un principio de aplicación más que de interpretación previa. La interpretación y la aplicación son operaciones de tracto sucesivo (...). Pero sin negar su importancia en el Derecho Privado, resalta su trascendencia en el derecho público. Sirve al individuo pero también a la colectividad, acaso en mayor grado, porque tiende a dar firmeza al ordenamiento jurídico, que es de carácter social.* (...)”; Con estos criterios claros y de la revisión del expediente No. SCPM-CRPI-2016-054 se determina que, el Informe por el cual la IIPD recomienda a la CRPI la imposición de medidas preventivas es de fecha de 17 de octubre de 2016. Posteriormente, con fecha 01 de noviembre de 2016 la CRPI resuelve acoger las recomendaciones contenidas en el mencionado informe y adopta la medida preventiva solicitada, mientras dura el proceso de investigación. Se verifica que en las fechas en las cuales se encontraba sustanciando el proceso de investigación y particularmente la fecha en la cual la CRPI resolvió la adopción de medidas preventivas se encontraba vigente el Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas, publicado en el Registro Oficial No. 314 de 19 de agosto de 2014 el mismo que en su artículo 14 establece que: *“La resolución que imponga medidas preventivas solamente será susceptible de los recursos de ampliación y reposición. No habrá lugar al recurso de apelación por cuanto no es una resolución que ponga fin a una fase administrativa.”* Por lo expuesto, verificada la aplicación de la norma correspondiente en el tiempo, se evidencia que el Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas publicado en el Registro Oficial No. 314 de 19 de agosto de 2014 le era aplicable y en él expresamente se prescribe



que no cabe el Recurso de Apelación. **NOVENO.- RESOLUCIÓN.-** Por todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes para resolver, amparado en las disposiciones del artículo 44, numeral 2 y artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad. **RESUELVE: PRIMERO.-** NEGAR el Recurso de Apelación planteado por el señor JOSÉ LUIS GUILLERMO BRUZZONE DÁVALOS en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A., por existir disposición expresa en el Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas publicado en el Registro Oficial No. 314 de 19 de agosto de 2014, en el cual se establece que el trámite de medidas preventivas por su especie no es apelable, **SEGUNDO.-** Póngase en conocimiento de lo actuado al recurrente, así como al órgano de sustanciación e investigación y al órgano de resolución.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**


Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (E)


Ab. Lenis Katerine Orellana Maroto.

SECRETARIA AD-HOC